

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00126-00
Demandante : DIANA MARCELA ROMERO SÁNCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Incorpora documentos y corre traslado para alegar

En la audiencia de pruebas celebrada el 11 de abril de 2019, se otorgó un tiempo prudencial para que la entidad demandada allegara la siguiente documental:

- (i) certificado en el que conste las funciones asignadas al cargo de Enfermero de la planta de la entidad, o su equivalente y/o Manual de Funciones del personal de la entidad (Hospital de Fontibón), específicamente frente al cargo referido o su equivalente, para el período comprendido entre 2009 y 2016.
- (ii) copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos asignados a la demandante durante el tiempo en el cual prestó servicios para la entidad,
- (iii) certificación en la que conste los valores pagados a la demandante entre el 2009 y el 2015, y el soporte de las correspondientes consignaciones;
- (iv) certificado en el que conste una relación detallada de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad entre 2009 y 2015, especificando para cada uno: fecha de inicio, plazo de ejecución y honorarios pactados, y si se presentaron prórrogas o adiciones.

Igualmente, se dispuso que una vez fueran allegadas las respectivas respuestas, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia con respuestas a los requerimientos, se procede a verificar si se satisfacen las solicitudes.

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2019¹, la apoderada de la entidad dio respuesta parcial a dos de los ítems referidos previamente y allegó: (i) Nota interna remitida por el director operativo de gestión de talento humano, adjuntando los apartes pertinentes de los Acuerdos 012 de 2005 y 009 de 2015 contentivos de las funciones del empleo denominado ENFERMERO código 243 grado 19; y (ii) 94 folios de los turnos realizados por la demandante en el Hospital Fontibón.

Con lo anterior y pese a que no se dio respuesta a los ítems (iii) y (iv), el Despacho considera que con las pruebas obrantes se puede tomar una decisión de fondo, aunado a que el período probatorio se encuentra vencido.

¹ Ver fls. 1 a 98 del cuaderno de pruebas del exp.

Y como quiera que los requerimientos fueron atendidos por las mismas partes, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos tanto por el demandante como por la entidad. Adicional a la obligación que les asiste a los apoderados de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 1 a 98 del cuaderno No. 2 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

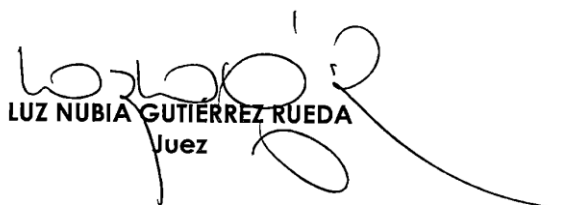
Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

- Apoderado Dte.: aofigomezg@yahoo.es
- Entidad demandada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
- Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
1º de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00471-00
Demandante: ROSA STELLA ESCOBAR GUTIÉRREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Remite por competencia

EJECUTIVO

A despacho, la demanda ejecutiva instaurada por la señora Rosa Stella Escobar Gutiérrez, mediante apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por la cual se pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 25 de enero de 2013¹, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección E (Sala de Descongestión) el 16 de junio de 2015², conforme con lo consignado en la Resolución 026820 del 22 de julio de 2016³, por las cuales se condenó a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión gracia, a partir del 3 de febrero de 2008, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones ejecutivas, el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones

¹ Ver fls. 14 - 25 del exp.

² Ver fls. 26 -39 del exp. (copia parcial 14 folios de 18).

³ Ver fl. 45 del exp.

relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

La norma en estudio señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, señalando que la ejecución de estos títulos se debe realizar conforme con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil⁴ para el proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la competencia para su conocimiento radica en el Juez que profirió la respectiva sentencia^{5/6}.

Entonces, de conformidad con la normatividad estudiada, se tiene que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como quiera que, tras su creación, se dispuso que conocería de los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 que en su artículo 7 señaló: “Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”, y con el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de

⁴ Derogado con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

⁵ En providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 27 de octubre de 2014, radicado 11001-03-25-000-2014-01096-00(3463-14), CP Alfonso Vargas Rincón, se señaló al respecto:

“(…) Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” “Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Se subraya) (...)”.

De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo,** y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”.

⁶ Recientemente en providencia del 15 de octubre de 2019, el Consejo de Estado ratificó la posición, exp. Con Radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

diciembre de 2015 *"Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

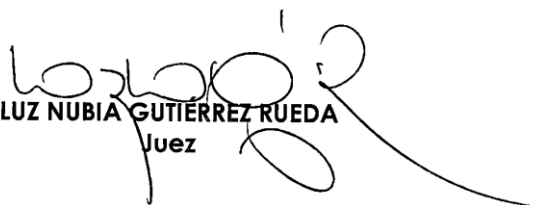
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR la falta de competencia** de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **REMITIR por competencia** el presente proceso al **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: **Por Secretaría DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º
de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00450-00
Ejecutante : CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Ejecutado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA -CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Humberto Ramírez Moreno mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 8 de noviembre de 2013² y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 2015³, respectivamente, por las cuales se condenó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres al reconocimiento y pago de:

El valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, desde el 29 de octubre de 2006, liquidadas con el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre 190; el valor en dinero que corresponda al descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales (44 horas semanales); el valor que corresponde al descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos; la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal (44 horas semanales) y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación; reliquidar las cesantías devengados por el actor⁴.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

¹ Ver fls. 486 a 503 del exp.

² Ver fls. 4-29 del exp.

³ Ver fls. 30 a 59 del exp.

⁴ Ver fs. 57 y 58 del exp.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$80.575.850⁵, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-014-2011-00006-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁶ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 37, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁸, por los cuales se dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

• **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 8 de noviembre de 2013, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁹; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **9 de septiembre de 2015**¹⁰.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de*

⁵ Ver fl. 489 del exp.

⁶ “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.

⁷ “*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”

(...)

ARTÍCULO 3º. - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁸ “*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*”.

⁹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

¹⁰ Ver fl. 3 del exp.

todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma". En el presente caso, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 21 de octubre de 2015¹¹.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 9 de septiembre de 2015; (ii) la Resolución 0472 del 2 de agosto de 2016 por la cual se da cumplimiento a la sentencia; (iii) la orden de pago No. 2675 del 8 de agosto de 2016, por la suma neta de \$36.291.278 (realizados descuentos), por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2015¹², y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor¹³.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$80.575.850); por concepto del capital pendiente de pagar por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 9 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 8 de agosto de 2016, fecha de expedición de la orden de pago No. 2675, sobre el capital pagado.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 8 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto del capital omitido, es decir sobre la suma de \$80.575.850.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 0472 del 2 de agosto de 2016, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y liquidó únicamente la suma de

¹¹ Ver fl. 62 del exp.

¹² Ver fl. 3 del exp.

¹³ Los 18 meses se cumplieron el 9 de marzo de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vence el 9 de marzo de 2022 y, como la demanda se presentó el 31 de octubre de 2018 (fl. 504 del exp.), se hizo dentro del término legal.

\$42.163.786¹⁴ por concepto de recargos y compensatorios causados desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2014, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, conforme con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo¹⁵. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago correspondiente, advirtiéndole que los intereses moratorios se causan tanto del capital pagado como del capital omitido, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Precítese finalmente que, las sentencias que sirven de recaudo del título ejecutivo de primera y segunda instancia condenaron a Bogotá, D.C.-Secretaría de Gobierno-Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres; sin embargo, en virtud de los Decretos 413 y 414 del 30 de septiembre de 2016, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres pasó a ser una dependencia adjunta y a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, motivo por el cual la acción ejecutiva se surtirá contra ésta última entidad.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.992, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES**, por:

a. La obligación de pagar:

- Por la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$80.575.850)** por concepto del capital pendiente de pagar por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia-Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital pagado (\$36.291.278), a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (10 de septiembre de 2015) hasta el 9 de agosto de 2016 (fecha de la orden de pago).
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de \$80.575.850, capital omitido, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, 10 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que satisfaga el pago.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

¹⁴ Ver fls. 65 a 72 del exp.

¹⁵ Ver fs. 537 a 540 del exp.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en la secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido**¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁶ Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00051-00
Ejecutante : BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Benilda Fernández Pinzón mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 30 de mayo de 2011², por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante aplicando el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor, para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004; ordenando su pago a partir del 13 de noviembre de 2004, por prescripción trienal.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibidem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$15.448.063.38³, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2009-00246-00 que se pretende ejecutar fue la suscrita como titular del Juzgado

¹ Ver fls. 1-7 del exp.

² Ver fls. 8-20 del exp.

³ Ver fl. 7 vto. del exp.

Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, y conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁴ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁵, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁶, por los cuales se dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 30 de mayo de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁷, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **14 de junio de 2011**, conforme con lo manifestado por la Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR; no obstante, se ordenará el desarchivar el proceso ordinario que se surtió⁸.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. **En el presente caso, pese a que se requirió al actor en varias providencias⁹, no se acreditó que el actor hubiera petitionado el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada, aunado a que la Jefe Oficina Asesora Jurídica manifestó que revisado el expediente administrativo no evidenció petición de cumplimiento; por lo tanto se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, del 15 de diciembre de 2011 en adelante.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

⁴ “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”.

⁵ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”
(...)

ARTÍCULO 3°. - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁶ “Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”.

⁷ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁸ Ver folio 82 del exp.

⁹ Ver fls. 24, 76 y 77

Es así que dentro del expediente, obra copia de la sentencia de primera instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son las Resoluciones Nos. (i) 12460 del 24 de septiembre de 2012 mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia judicial; (ii) 21803 del 27 de diciembre de 2012, que señaló que no se generaban valores y pagar y confirmó la anterior resolución; (iii) 8032 del 25 de septiembre de 2013, que adicionó la Resolución 12460 de 2012 en el sentido de indicar que se debe incluir en nómina el reajuste de la prestación a partir del 15 de junio de 2011 y; (iv) desprendible de nómina por valor de \$3.048.544¹⁰, que corresponde al retroactivo dejado de cancelar desde un día después de la ejecutoria 15 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013¹¹, es decir, por los cuales la entidad adujo dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar lo dicho por el Juzgador, pues no efectuó el pago del reajuste ordenado en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2011¹², y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el actor¹³.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.963.394,38); por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, desde el 13 de noviembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 8 de junio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.798.208,79) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 9 de mayo de 2011, día después de la ejecutoria y el 30 de julio de 2016 fecha de presentación de la demanda.
- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$8.686.460,21) por concepto de intereses causados sobre las sumas indicadas anteriormente.
- Se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se encuentre en los bancos.

¹⁰ Ver fls. 31 a 36 del exp.

¹¹ Ver fl. 82 del exp.

¹² Ver fl. 50 del exp.

¹³ Los 18 meses se cumplieron el 14 de diciembre de 2012, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencían el 14 de diciembre de 2017 y, como la demanda se presentó el 15 de febrero de 2017 (fl. 22 del exp.), ésta se hizo dentro del término legal.

- Se ordene pagar a la entidad todas las sumas de dinero que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago definitivo de la sentencia.
- Ordenar pagar a CASUR las costas procesales y agencias en derecho en el presente proceso.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 12460 del 24 de septiembre de 2012, por la cual da cumplimiento a la sentencia dictada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, adicionada mediante Resolución 8032 del 25 de septiembre de 2013, señala que reajustó la sustitución de la asignación de retiro para los años 1999, 2001 a 2004 con inclusión en nómina a partir del 15 de junio de 2011 y pagó únicamente la suma de \$3.048.544¹⁴ por concepto de las diferencias generadas desde el 15 de junio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2013, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, pues si bien en esta se indicó que operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2004, se ordenó el pago de las diferencias a partir de la citada fecha, por lo que no se acredita por la entidad el pago del retroactivo por concepto del reajuste en los términos señalados en la sentencia que soporta el título ejecutivo. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., esto es, que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el asunto bajo estudio, por lo tanto, se librará el mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, el mandamiento de pago se librará, con algunos ajustes, de conformidad con lo peticionado, pero sujeto a modificación una vez se desarchiva el expediente 11001-33-31-009-2009-00246-00 y se verifique la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, operó la cesación de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a partir de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, al no haberse acreditado la solicitud de cumplimiento del fallo.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Respecto al embargo solicitado, este se decretará en la etapa de la liquidación del crédito, una vez se establezca el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.197.779, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, por:

a. La obligación de hacer:

De reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la señora **BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.197.779, en la forma ordenada por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo

¹⁴ Ver folios 36 y 82 el exp.

de Descongestión de Bogotá, el 30 de mayo de 2011, pero dando aplicación al incremento del IPC para los años 1999 y 2002 a 2004.

El Despacho realizó las operaciones aritméticas con los porcentajes de reajuste certificados por la Caja y evidenció que en efecto para los años que se debe aplicar el IPC por ser más favorable que el ajuste del Gobierno es 1999, 2002, 2003 y 2004. Para el año 2001, pese a que se certifica un porcentaje de 8.00%, no fue este el que se aplicó por la Caja, porque el valor pagado fue superior¹⁵.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	AUMENTO	PORCENTAJE APLICADO	IPC	PAGADO
1995	\$ 230.000,00000		0%	0%	\$ 230.000,00
1996	\$ 297.597,00000	\$ 67.597,00	29.39%	19.46 (1995)	\$ 297.590,00
1997	\$ 365.032,48020	\$ 67.435,48	22.66%	21.63 (1996)	\$ 365.025,00
1998	\$ 437.272,40803	\$ 72.239,93	19.79%	17.68 (1997)	\$ 437.279,00
1999	\$ 502.469,72407	\$ 65.197,32	14.91%	16.70 (1998)	\$ 502.477,00
2000	\$ 548.847,67960	\$ 46.377,96	9.23%	9.23 (1999)	\$ 552.723,00
2001	\$ 596.871,85157	\$ 48.024,17	8.75%	8.75 (2000)	\$ 596.942,00
2002	\$ 632.684,16266	\$ 35.812,31	6.00%	7.65% (2001)	\$ 632.758,00
2003	\$ 673.618,82798	\$ 40.934,67	6.47%	6.99% (2002)	\$ 673.698,00
2004	\$ 710.667,86352	\$ 37.049,04	5.50 %	6.49% (2003)	\$ 705.778,00

b. La obligación de pagar:

- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.963.394,38)**; por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, desde el 13 de noviembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 14 de junio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.798.208,79) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 15 de junio de 2011, día después de la ejecutoria y el 30 de julio de 2016 fecha de presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios generados sobre las sumas indicadas anteriormente, únicamente por los primeros seis (6) meses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, por cesación de intereses, conforme se advirtió en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta obligación deberá **SER CANCELADA** por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

¹⁵ Al aplicar el 8.00% arroja un reajuste de 43.907,81437 que sumado a la asignación básica del año 1999 \$ 628.320,82

SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y portador de la T.P. No. 168.171 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido¹⁶.**

OCTAVO: Por Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente con radicación 11001-3331-009-2009-00246-00, demandante Benilda Fernández Pinzón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de verificar fecha de ejecutoria de la sentencia. En el evento que no repose en el expediente, expídase la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1º de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹⁶ Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00199-00
Ejecutante : MUNICIPIO DE SOACHA
Ejecutado : HOOVER NEY AGUIRRE GÓMEZ
Asunto : Ordena expedir constancia de ejecutoria, fija costas, acepta
Renuncia poder, requiere parte ejecutada

EJECUTIVO LABORAL

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago es procedente ordenar, que **por Secretaría se expida la constancia de ejecutoria** de la sentencia proferida en la audiencia inicial de fecha 19 de mayo de 2015, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, el 14 de abril de 2016, obrante a folios 97 a 101 y 173 a 180 del expediente con Radicado 11001-33-35-702-2014-00052-00. Téngase en cuenta que fue notificada por correo electrónico el 20 de mayo de 2016¹.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 14 de abril de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la parte vencida (señor Hoover Ney Aguirre Gómez), las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación, previo la siguiente precisión.

La Oficina de Apoyo liquidó los gastos procesales en cuantía de \$50.000², liquidación que se puso en conocimiento de la parte actora³, sin que presentara objeción alguna; sin embargo, en el presente asunto, este ítem fue asumido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte accionante, motivo por el cual no podrá formar parte de las costas, a las que resultó condenada en segunda instancia.

Frente a las agencias en derecho, estas se fijaron y aprobaron en la suma de \$183.944⁴, conforme con lo ordenado en segunda instancia.

¹ Ver fls. 181 a 184 del exp.

² Ver fl. 189 del exp.

³ Ver fl. 192 del exp.

⁴ Ver fl. 192 del exp.

De acuerdo con lo anterior se fija el valor de las costas procesales en CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$183.944), compuestas únicamente por agencias en derecho, conforme con lo expuesto.

Por otra parte, se advierte que obra memorial del 18 de diciembre de 2019, por el cual el apoderado del Municipio de Soacha manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación con Radicado 20191000421052 Id: 63471, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante⁵.

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; el Despacho **acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J.**

Finalmente, por Secretaría requiérase a través de correo electrónico al ejecutado, señor Hoover Ney Aguirre Gómez y al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, apoderado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra el Municipio de Soacha, para que acrediten ante este Despacho judicial, el pago de las costas ordenadas en segunda instancia a favor de la entidad anteriormente citada, en el evento que se haya procedido en ese sentido.

Una vez la Secretaría de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1º de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA

⁵ Ver fls. 19 y 20 del proceso ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00470-00
Ejecutante : CARMEN ROJAS ESCOBAR
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Rojas Escobar mediante su apoderado judicial¹ y remitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá², por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 21 de noviembre de 2011³, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de noviembre de 2012⁴, por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Carmen Rojas Escobar incluyendo además de los factores tenidos en cuenta en la Resolución 31976 de 1993 (asignación básica y bonificación por servicios), los siguientes: subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de: la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del 1º de noviembre de 1991, pero con pago de las diferencias a partir del 18 de septiembre de 2006, por prescripción trienal.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

¹ Ver fls. 1-5 del exp.

² Ver fls. 60 – 63 del exp.

³ Ver fls. 9-26 del exp.

⁴ Ver fls. 27-37 del exp.

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$3.882.005,90⁵, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que el juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-009-2011-00169-00 que se pretende ejecutar, fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y, como la suscrita asumió la dirección de ese Despacho Judicial hasta la extinción de este, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la creación del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá el cual asumiría los procesos a cargo del mencionado Despacho de Descongestión, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

i) Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio, aunque las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 21 de noviembre de 2011 y el 8 de noviembre de 2012, última posterior a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011⁶, pero como el proceso inició en el año 2011, la norma aplicable en el presente caso es el Decreto 01 de 1984 y bajo esa normatividad se dictó la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **5 de diciembre de 2012**⁷.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso no se acredita la petición de cumplimiento del fallo ante la entidad, aunado a que en la Resolución 12291 de 2013 se menciona que el Tribunal Administrativo remitió oficio 2-01065 del 12 de diciembre de 2012⁸, por lo tanto, se solicitará a la parte actora y a la UGPP que, en caso de tenerla, aporten la respectiva solicitud, so pena de dar aplicación a la cesación de intereses.**

ii) Del requisito del título ejecutivo

⁵ Ver fl. 5 del exp.

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁷ Pese a que en la constancia se registra 30 de noviembre de 2012, esta fecha corresponde al de desfijación del edicto, pero deben contabilizarse los tres días hábiles siguientes para su ejecutoria (Art. 331 del C.P.C.)

⁸ Ver fl. 42 del exp.

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que, dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) la resolución No. RDP 012291 del 13 de marzo de 2013 por la cual la UGPP reliquida la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de las sentencias, pero sin reconocer los intereses moratorios de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A., como sostiene la ejecutante; y (ii) oficio No. 2019142002538581 del 5 de abril de 2019⁹, por el cual la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP informa al apoderado de la ejecutante la fecha de su inclusión en nómina y adjunta la liquidación detallada.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

iii) De la caducidad de la acción

Ahora bien respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2012, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la liquidación de CAJANAL. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado¹⁰ **en relación con las acciones ejecutivas**, por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹¹, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique

⁹ Ver fls. 50-51 del exp.

¹⁰ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) del 19 de julio de 2018.

¹¹ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP

*personalmente al liquidador [...]*¹².

Así las cosas, de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹³, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.” (Subraya el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁴ (5 de junio de 2014), es decir que la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal, desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no afectó el conteo, habida cuenta que el término de caducidad se surte a partir de la exigibilidad de la sentencia, por tanto el cómputo de los 5 años para formular la demanda venció el **5 de junio de 2019** y, como la demanda se presentó **el 21 de mayo de 2019**¹⁵, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

iv) De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.882.005,90); por concepto de intereses corrientes y moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Se ordene pagar a la entidad las costas y agencias en derecho.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la resolución No. RDP 012291 del 13 de marzo de 2013, en esta se dispuso que el pago referido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de CAJANAL, y el pago del que trata el artículo 178 ibídem, estaría a cargo del Fondo de Pensiones

¹² Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁴ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

¹⁵ Ver fl. 1 del exp.

Públicas del Nivel Nacional¹⁶; y, en efecto, los intereses moratorios no fueron incluidos en la liquidación de la resolución mencionada ni en la aportada con oficio No. 2019142002538581, ni se ha acreditado su pago, tal como sostiene la ejecutante. Al reverso del folio 50 se manifiesta que en el considerando de la Resolución RDP 052017 del 7 de diciembre de 2015 se solicita para el pago de intereses moratorios la constancia de la primera copia que presta mérito ejecutivo, no obra copia de este acto administrativo en la actuación y sí se corrobora la falta de pago.

Frente a la competencia de Cajanal, es del caso aclarar que, a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*”, que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

“Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que, al terminarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad que se hizo mediante resolución No. RDP 012291 del 13 de marzo de 2013, se realizó de forma incompleta, al no incluir el pago de intereses moratorios que se causaron, en principio, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (6 de diciembre de 2012) hasta el día anterior al pago¹⁷, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sujeto a la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo.

¹⁶ Ver fl. 47 (artículo sexto) del exp.

¹⁷ Ver fl. 50 vto. del exp, en el que se refiere como fecha de inclusión en nómina “septiembre de 2013”, lo cual se corrobora con el histórico de pagos FOPEP, que reposa a folios 52 a 54 del plenario.

Sin embargo, no se libará mandamiento de pago por los intereses corrientes, como se peticiona en la demanda, toda vez que el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. fue revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188, en la que se declaró la inexecutable de las expresiones “*durante los seis meses siguientes a la ejecutoria*” y “*después de ese término*”, quedando así:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”

Frente a los intereses comerciales en tal sentencia se señaló:

*“(…) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria**”.*

Como en el caso concreto la sentencia presentada como título ejecutivo no otorgó plazo especial para el pago, los intereses que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia serán solamente moratorios, y es por estos que se libará mandamiento de pago.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado, siempre y cuando se acredite la petición de cumplimiento de la sentencia ante la respectiva entidad, dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria.

Por lo tanto, esta agencia judicial hace las siguientes advertencias:

- i) Los intereses moratorios corren desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia por los seis (6) primeros meses.
- ii) La continuación de los intereses moratorios dependerá de que la parte ejecutante acredite la solicitud de cumplimiento de la sentencia, pues, de lo contrario implicará la cesación de los intereses moratorios.
- iii) Además de los intereses moratorios sobre el capital neto del retroactivo indexado, generará sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago¹⁸, que también se reconozcan intereses moratorios, como ha sido enfático en este aspecto lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; así entonces, el mandamiento de pago cubrirá estos conceptos.

Frente a la condena en costas, está se resolverá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P., esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

¹⁸ La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional se efectuó en junio de 2013, como lo certifica la entidad en el Oficio No. 2019142002538581 del 5 de abril de 2019, junto con la relación de pagos de FOPEP, allegada al plenario.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago en los términos aquí señalados, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN ROJAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.920, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por:

a. La obligación de pagar:

- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.882.005,90) por concepto de intereses moratorios** causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de diciembre de 2012) hasta la fecha de pago (29 de septiembre de 2013), siempre y cuando no se configure la cesación de intereses moratorios -aspecto que como se indicó en la parte motiva, deberá acreditar la ejecutante-.
- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago¹⁹.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por intereses corrientes o comerciales, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

¹⁹ La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional se efectuó en junio de 2013, como lo certifica la entidad en el Oficio No. 2019142002538581 del 5 de abril de 2019, junto con la relación de pagos de FOPEP, allegada al plenario.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jorge Iván González Lizarazo** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido²⁰.**

NOVENO: Solicitar a la demandante y a la UGPP que aporten la petición de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el sello de radicado ante la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
1º de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

²⁰ Ver fl. 7 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00035-00
Demandante : EDUARDO YAÑEZ CANAL
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : Ordena requerir

EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de aprobación de la liquidación presentada en el proceso 11001-33-42-047-2016-00510-00, el día 28 de junio de 2019, con la finalidad de que se dé celeridad al cumplimiento de la sentencia por parte del Ministerio de Educación. Se anexa copia del memorial en cita.

Por lo anterior, como no es posible aprobar una liquidación del crédito sin haberse surtido el respectivo proceso ejecutivo y en el entendido que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento del fallo, previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario efectuar los siguientes requerimientos:

1. Por Secretaría, conforme con lo registrado en el sistema Siglo XXI¹, incorpórese a la presente actuación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Eduardo Yañez Canal, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 2016-510, con el fin de establecer que el abogado que promueve la presente solicitud de cumplimiento de sentencia a través de la acción ejecutiva, es el mismo a quien en la acción anterior se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación del accionante.
2. Igualmente, por Secretaría **OFÍCIASE por correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de diez (10) días remita con destino a la presente actuación, en caso de existir: i) la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018; ii) la liquidación soporte de la anterior resolución y, iii) certificación de la fecha exacta de inclusión en nómina del pago efectuado al actor por concepto de reliquidación e indexación ordenado en la sentencia judicial .
3. Finalmente, requiérase por correo electrónico a la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora, para que, en el término atrás señalado, se sirva remitir con

¹ www.ramajudicial.gov.co. Consulta de procesos. Fecha de la actuación. 03 de marzo de 2020 “EXPEDIENTE DESARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO Y QUEDA EN CUSTODIA DEL JUZGADO ____47____ ADTIVO BOGOTA JHBR\$\$”

destino a este proceso, la relación de pagos efectuada al actor, desde el 30 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2016.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
1º de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 2017-00389
Ejecutante : GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Ejecutado : D.C. CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por el señor GUILLERMO MOSCOSO PIRA mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia segunda instancia proferidas el 17 de julio de 2013, mediante revocó la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Administrativo de Descongestión que negó las pretensiones del actor y en su lugar condenó a título de restablecimiento del derecho al D.C. Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reconocer y pagar al actor lo siguiente:

(...)

- *A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.*
Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en la parte motiva de esta providencia.
- *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 al 20 de febrero de 2013, será pagado en los términos del literal e) del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.*
- *A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.*
- *A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley*

¹ Ver fls. 163-181 del exp.

1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- A reliquidar las primas de servicios, vacaciones, navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 08 de mayo de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.
- En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

TERCERO: Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A.,

(...)

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de 45.871.421² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

² Ver fl. 1 del exp. Valor señalado en las pretensiones de la demanda.

teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170220110011200, fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015³ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁴, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia⁵, toda vez que, con la creación del Juzgado 47, se indicó que asumiría el conocimiento de las causas tramitadas por el Despacho de Descongestión.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 31 de julio de 2012 y 17 de julio de 2013, pero la radicación de la respectiva demanda se efectuó el 07 de julio de 2011⁶, fecha en la cual no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁷, por lo cual la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984).

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el **08 de agosto de 2013⁸**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses*

³ “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”

⁴ “*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”

(...)

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁵ La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos y precisó: “**que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**”

⁶ Información contenida en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

⁷ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁸ Los 18 meses se cumplieron el 08 de febrero de 2015.

de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, en el presente caso se acredita que el ejecutante petitionó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada el 20 de noviembre de 2013⁹, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria¹⁰, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No 832 de 2013, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia y ordena a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos ordenados en la sentencia y en caso de resultar diferencias a favor del actor señala que se deberán efectuar los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto, allega copia de la liquidación efectuada por la por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutada la cual presenta inconsistencias una de ellas en la fecha de inicio 01 de enero de 2007 debiendo ser 08 de mayo de 2006, de acuerdo a la orden judicial.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹¹ (08 de febrero de 2015); por consiguiente el actor a partir del 08 de febrero de 2015, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **08 de febrero de 2020** y, como la demanda se presentó **el 12 de septiembre de 2017**, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

⁹ Ver fl. 38 del exp.

¹⁰ Ver fls. 3-51 del exp.

¹¹ Conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.- ejecutoria de la sentencia 08 de agosto de 2013, ver fl. 3 del exp.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el actor solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$45.871.421); por concepto de capital (en el periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2006 al 01 de julio de 2009, fecha de retiro) debidamente indexado hasta la ejecutoria de sentencia de segunda instancia de fecha 17 de julio de 2013.
- Frente a la anterior suma, reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el actor, toda vez que de las pruebas allegadas y la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folios 204-205 del expediente, la entidad ejecutada le adeuda al actor por concepto de capital e indexación la suma de \$ 54.673.314; y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No obstante, lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente, la cual, en todo caso, quedará definida en la etapa de fijación del crédito; así entonces, el mandamiento de pago se libraré en los términos que solicita el ejecutante en el libelo de demanda.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 832 del 2 de diciembre de 2013, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión y liquidó en negativo los conceptos de recargos y compensatorios causados desde enero de 2007 al 1 de julio de 2009, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma, conforme con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, anteriormente mencionada. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago correspondiente.

Respecto a la condena en costas, está se resolverá conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Precítese finalmente que, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin

embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **GUILLERMO MOSCOSO PIRA** identificado con la CC No 194.781, en contra de Bogotá D.C., -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$45.871.421), por concepto de capital e indexación**, ordenada en la sentencia de condena proferida por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección F en Descongestión*, el 17 de julio de 2013.
- **Por la suma correspondiente a los intereses moratorios** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

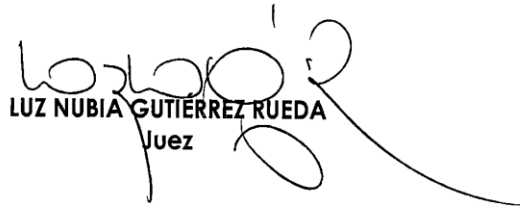
CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, portador de la T.P. No 62.110, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso**¹², como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** notifico a las partes de la providencia anterior, **hoy 01 de julio de 2020 las 8:00 a.m.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹² Ver fl. 1-2 del exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00544
Ejecutante: HERNÁN ARIAS MEJÍA
Ejecutada: BOGOTÁ – D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA¹– DIRECCIÓN CÁRCEL
DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES
Asunto: Ordena remitir por competencia.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor HERNÁN ARIAS MEJÍA, mediante apoderado judicial pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de Descongestión el 28 de septiembre de 2012, mediante el cual se condenó a BOGOTÁ – D.C. SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES a reconocer y pagar:

- Las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales atendiendo a la prescripción de los derechos con anterioridad al 21 de mayo de 2007.
- Descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2007 a la ejecutoria de la providencia.
- Descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2007 a la ejecutoria de la providencia.
- Reliquidar los recargos nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales.
- Reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios.

¹ En virtud de los Decretos 413 y 414 del 30 de septiembre de 2016, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres pasó a ser una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que tanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 25000-23-25-000-2011-010113-01 como la sentencia que se pretende ejecutar, se debe seguir bajo las pautas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011. Así entonces, ha de estudiarse lo contemplado en dicha normativa, en relación a la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, que señala:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el capítulo IV ibídem determinó otro factor de competencia que orienta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en razón del territorio para los procesos ejecutivos dispuso:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Otra reseña normativa, está consignada en el título IX, concerniente al proceso ejecutivo, el cual debe interpretarse de manera integrada a las anteriores disposiciones. En efecto, los artículos 297, 298 y 299, prevén:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

“(...)”

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos** cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 **al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.** Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo², una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.**

2. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o

² Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria². En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

3. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

4. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado concerniente a la competencia para asumir el conocimiento de las acciones ejecutivas, la cual es de obligatorio acatamiento para los

operadores judiciales, es claro que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, habida cuenta que el factor de competencia que prevalece en estos asuntos, es el de conexidad, excluyendo así el factor cuantía, que imperó tiempo atrás para atribuir la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia a un sinnúmero de causas ejecutivas, a pesar de no haber sido los jueces en los procesos declarativos.

En efecto, la Alta Corporación analiza que el artículo 156 del CPACA advierte de la competencia por el factor territorial; sin embargo, el numeral 9 asigna la competencia al juez que profirió la sentencia condenatoria, destacando el factor de conexidad, el cual por estar consignado en norma posterior a los artículos 152-7 y 155-7, es especial y prevalece sobre estos excluyendo su aplicación. Disposición que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 298 ibídem.

Sin duda alguna, la fórmula de conexidad aplicada en las acciones para la ejecución de las providencias judiciales, conlleva al pleno cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que orientan la actividad judicial, toda vez que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena, es el mismo juez que la profiere, tal como lo avizoró la sentencia de unificación.

Bastan los anteriores argumentos para destacar que este despacho no tiene atribuida la competencia por el factor de conexidad para conocer de la presente controversia ejecutiva laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F³, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, quien asume la competencia de la sentencia que se constituye como título ejecutivo de éste proceso, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F de Descongestión M.P. Dr. Germán Rodolfo Acevedo Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Adviértase que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 creó 9 Despachos de Magistrado para las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sede en esta ciudad.

Por Resolución No. RESUDAE15-166 de 03 de diciembre de 2015, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, identificó los Despachos con sus respectivos Códigos, teniéndose que creados los Despachos de Magistrado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y nombrados sus cargos, esta Sala Seccional con fecha 16 de diciembre de 2015 emitió el Acuerdo CSBTA15-443 *"Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Despachos de Magistrado de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"* así:

Despacho extinto	Sección	Magistrado	Código Despacho extinto	Despacho que recibe	Código nuevo que recibe	Subsección
4	Segunda	Germán Acevedo Ramírez	250002325704	16	250002342016	F

Mediante Acuerdo No. CSBTA16-469 de 13 de junio de 2016, *"Por medio del cual se establece el criterio para la reanudación del reparto equitativo de procesos en los Despachos de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda y Tercera"* así:

Sección	Magistrado	Código Nuevo	Subsección	Cantidad de procesos a recibir
Segunda	Germán Acevedo Ramírez/ Robiel Amed Vargas González hoy Beatriz Helena Escobar Rojas	250002342016	F	622

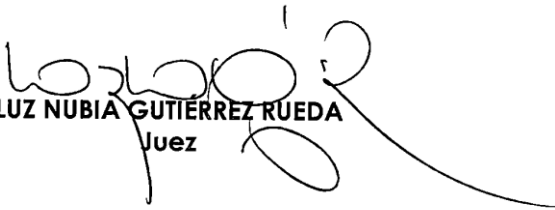
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor de conexidad de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F. M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** notifico a las partes de la providencia anterior, hoy **01 de julio de 2020 las 8:00 a.m.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 2018-00105
Ejecutante : BLANCA CECILIA REINA TORRES
Ejecutado : UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora BLANCA CECILIA REINA TORRES mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011, mediante la cual se condenó a la extinta Cajanal, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de prestación de servicios esto es entre el 01 de mayo al 30 de octubre de 2006, tales como: prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, manteniendo los restantes liquidados por la administración (asignación básica, prima técnica y bonificación por servicios). Sumas efectivas a partir del 01 de enero de 2006²; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" el 16 de febrero de 2011.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

¹ Ver fls. 1-9 del exp.

² Ver fl. 27 del exp.

**“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de 66.396.590,06³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333101020070012700, que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁴ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁵, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el caso bajo estudio la sentencia de primera y segunda instancia fueron dictadas el 09 de diciembre de 2009 y 16 de diciembre de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁶, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 26 de marzo de 2007⁷, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el **01 de abril de 2011⁸**.

³ Ver fl. 1 del exp. Valor señalado en las pretensiones de la demanda.

⁴ “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”

⁵ “*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”

(...)

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁶ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁷ Información contenida en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Los 18 meses se cumplieron el 02 de octubre de 2012.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, **en el presente caso se acredita que la ejecutante petitionó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada el 17 de junio de 2011⁹, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria¹⁰, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, las Resoluciones Nos 012442 de 06 de octubre de 2011, 32003 de 09 de febrero de 2012 y 41490 del 06 de septiembre de 2013, entre otras, mediante las cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado la **existencia de la suspensión de términos con ocasión de la liquidación de CAJANAL¹¹, en las acciones ejecutivas** por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹², consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de***

⁹ Ver fl. 38 del exp.

¹⁰ Ver fls. 16-36 del exp.

¹¹ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) de fecha 19 de julio de 2018.

¹² *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.* YP

los créditos contra el empresario [...]". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan"

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador "Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹³.

Así las cosas de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹⁴, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, y como se explicó en auto precedente el término de caducidad para las acciones ejecutivas es de 5 años, término que debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁵ (02 de octubre de 2012), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal en liquidación esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente la actora a partir del 12 de junio de 2013¹⁶, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó **el 8 de mayo de 2017¹⁷**, se efectuó dentro de la oportunidad legal.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$66.396.590,06); por

¹³ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "A". Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección "B". Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

¹⁶ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

¹⁷ Ver fl. 1 del exp.

concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, en los periodos de 02 de abril de 2011 al 25 de mayo de 2012 y 02 de abril de 2011 al 25 de octubre de 2013.

- Que la anterior suma deberá ser actualizada e indexada desde las fechas en que se incluyeron en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante las Resoluciones Nos. 012442 de 06 de octubre de 2011, 32003 de 09 de febrero de 2012, 41490 de 06 de septiembre de 2013¹⁸ y 49464 del 24 de octubre de 2013, señalando que el pago referido en el artículo 177 del CCA, esto es, de los intereses moratorios, estaría a cargo de Cajanal EICE en liquidación¹⁹, por lo cual no fueron pagados por la entidad.

Frente a tal señalamiento de la entidad, se tiene que a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, puesto que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, así las cosas, Cajanal como entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*”, que en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

¹⁸ Ver fls. 42-47, 49-52, 56-58

¹⁹ Ver fl. 46 del exp.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio los pagos efectuados por la entidad se realizaron de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (02 de abril de 2011), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solamente se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor²⁰. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente²¹.

Por otra parte, es de advertir que las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses²², los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad²³, como se puede observar en la liquidaciones allegadas, en consecuencia, también se librá el mandamiento de pago por este concepto.

Respecto a la condena en costas, está se resolverá conforme lo establece el artículo 440 del CGP, esto es, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

²⁰ “(...) En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios contemplan un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.” Sentencia C 604 de 2012, Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

²² Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

²³ Ver fls. 95-100 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BLANCA CECILIA REINA TORRES** identificada con la CC No 35.458.139, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

- La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$66.396.590,06)**, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 09 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2011; causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (2 de abril de 2011) hasta la fecha de pago²⁴.
- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, y por no haber lugar a los gastos del proceso no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

²⁴ La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional y del retroactivo en el presente asunto, se efectuaron en diferentes periodos, como se corrobora en los desprendibles de nómina aportados al plenario y en la relación de pagos de FOPEP allegados al exp.- Nov. 2011, enero 2012, mayo 2012 y, octubre 2013-.

OCTAVO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con la TP No. 88.437 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso²⁵,** como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** notifico a las partes de la providencia anterior, **hoy 01 de julio de 2020 las 8:00 a.m.**


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

²⁵ Ver fl. 9 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00300
Ejecutante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Ejecutado: FONCEP
Asunto: Ordena remitir por competencia.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA beneficiaria de una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Armando Morales Cubillos (q.e.p.d), mediante su apoderado judicial¹, pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B el 29 de enero de 2015, mediante el cual se condenó al Foncep a reliquidar la pensión del causante con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta, que tanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 25000-23-42-000-2013-01679-00 como la sentencia que se pretende ejecutar se tramitaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha de estudiarse lo contemplado en dicha normativa, en relación a la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, que señala:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)
(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Ver fls. 2-8 del exp.

Por su parte, el capítulo IV ibídem determinó otro factor de competencia que orienta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en razón del territorio para los procesos ejecutivos dispuso:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Otra reseña normativa, está consignada en el título IX, concerniente al proceso ejecutivo, el cual debe interpretarse de manera integrada a las anteriores disposiciones. En efecto, los artículos 297 y 298, prevén:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

“(...)”

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

La sección tercera del Consejo de Estado en Sala Plena mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, radicado No 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos** cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción bajo los siguientes argumentos:

(...)

1. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 **al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.** Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo², una interpretación que

² Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria². En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del

guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.**

2. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

3. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

4. **En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad** que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

Así las cosas y, teniendo en cuenta la unificación jurisprudencial dictada por el H. Consejo de Estado concerniente a la competencia para asumir el conocimiento de las acciones ejecutivas, la cual es de obligatorio acatamiento para los operadores judiciales, es claro que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, habida cuenta que el factor de competencia que prevalece en estos asuntos, es el de conexidad, excluyendo así el factor cuantía, que imperó tiempo atrás para atribuir la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia en un desbordado número de causas ejecutivas a pesar de no haber sido los jueces en los procesos declarativos.

En efecto, la Alta Corporación analiza que el artículo 156 del CPACA advierte de la competencia por el factor territorial; sin embargo, el numeral 9 asigna la competencia al juez que profirió la sentencia condenatoria, destacando el factor de conexidad, el cual por estar consignado en norma posterior a los artículos 152-7 y 155-7, es especial y prevalece sobre estos excluyendo su aplicación. Disposición que guarda armonía con lo ordenado en el artículo 298 ibídem.

Sin duda alguna, la fórmula de conexidad aplicada en las acciones para la ejecución de las providencias judiciales, conlleva al pleno cumplimiento de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que orientan la actividad judicial, toda vez que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena, es el mismo juez que la profiere, tal como lo avizoró la sentencia de unificación.

Bastan los anteriores argumentos para destacar que este despacho no tiene atribuida la competencia por el factor de conexidad para conocer de la presente controversia ejecutiva laboral, por lo que se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, quien reemplazó al doctor Carmelo Perdomo Cuéter, quien profirió la sentencia de primera instancia que se constituye como título ejecutivo de éste proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

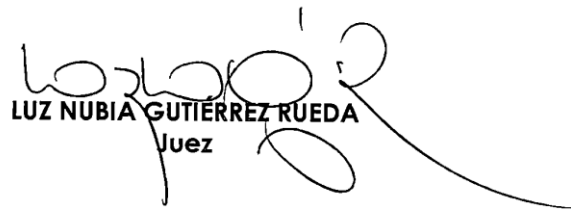
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor de conexidad de este Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortigón, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015**
notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
01 de julio de 2020 las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente : 2019-00468
Ejecutante : RUTH STELLA MURCIA DIAZ Y OTROS
Ejecutado : UGPP
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

EJECUTIVO LABORAL

APREHENDER el conocimiento del expediente de la referencia promovido por la señora RUTH STELLA MURCIA DIAZ y otros, en calidad de herederos de la señora Beatriz Díaz de Murcia (q.e.p.d.) contra la UGPP, toda vez, que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 29 de julio de 2019¹, remitió el expediente por falta de competencia.

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentada por la señora RUTH STELLA MURCIA DIAZ y otros mediante su apoderado judicial², por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2010, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se condenó a la extinta Cajanal a reconocer y pagar a la causante, señora Beatriz Díaz de Murcia, pensión gracia con el 75% de todos los factores devengados en el año anterior al status de pensionada y con efectividad a partir del 06 de octubre de 2001, por prescripción trienal³.

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

*“Art. 155.- **Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

¹ Ver fls. 67-70 del exp.

² Ver fls. 1-10 del exp.

³ Ver fls. 31-37 del exp.

**“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$ 115.289.694⁴ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2006-03750-01 que se pretende ejecutar fue el extinto Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁵ y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3⁶, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita, es la competente para su conocimiento en primera instancia.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 31 de mayo de 2010, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁷, por lo tanto, y como quiera, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en vigencia del Decreto 01 de 1984, su trámite se efectuó de acuerdo a las normas contenidas en el en mismo.

De acuerdo a lo anterior el artículo 177 inciso 4 dispone que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el **15 de junio de 2010⁸**.

Por su parte, el artículo 177 del CCA en el inciso 6 señala que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una*

⁴ Ver fl. 9 del exp.

⁵ “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”

⁶ “*Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”

(...)

ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁷ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

⁸ Los 18 meses se cumplieron el 16 de diciembre de 2011.

liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, **en el presente caso se acredita que la señora Beatriz Díaz de Murcia (q.e.p.d) petitionó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 09 de septiembre de 2010⁹, esto es, dentro del término legal, por lo tanto, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora.**

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que dentro del expediente, obra copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de notificación y ejecutoria¹⁰, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, la Resolución No UGM 015220 de 25 de octubre de 2011 y la liquidación del acto en mención, mediante los cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, pero sin reconocer los intereses moratorios de conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA, como sostiene los ejecutantes.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral k) señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado la **existencia de la suspensión de términos con ocasión de la liquidación de CAJANAL¹¹, en las acciones ejecutivas** por lo siguiente:

“ (...)

*Tratándose de demanda ejecutiva, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999¹², consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

⁹ Ver fl. 50 del exp.

¹⁰ Ver fls. 31-38 y 75 del exp.

¹¹ Auto Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18) de fecha 19 de julio de 2018.

¹² *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. YP*

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que “Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan”

En igual sentido el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, ordena al funcionario liquidador “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”¹³.

*Así las cosas **de conformidad con las normas que regulan los procesos liquidación de las entidades públicas del orden nacional y en concordancia con lo sostenido por esta Sección¹⁴, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió su liquidación, que tuvo una duración de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre a partir de los 18 meses posteriores a la ejecutoria del fallo¹⁵ (16 de diciembre de 2011), empero, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al proceso liquidatorio de la extinta Cajanal esto es del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, los términos de la caducidad no corrían, reanudándose a partir de la conclusión del trámite Liquidatorio el cómputo de los 5 años para formular demanda; por consiguiente los ejecutantes a partir del 12 de junio de 2013¹⁶, contaban con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que venció el **12 de junio de 2018** y, como la demanda se presentó el **31 de mayo de 2019**¹⁷, en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, impide que se libre mandamiento de pago.

De conformidad con las razones legales y jurisprudenciales expuestas, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹³ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “A”. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP; ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda– Subsección “B”. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP; iii) Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño, C. P. William Hernández Gómez; y iv) Auto del 16 de febrero de 2017, proferido por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2004-03995-01; actor: José Germán Arévalo Bonilla; C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁵ Conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

¹⁶ Fecha en la que se reanudó el conteo de los 5 años.

¹⁷ Adviértase que de acuerdo a la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co> la demanda ejecutiva fue radicada el 31 de mayo de 2019, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2006-03750-01 y con acta de reparto de fecha 12 de julio de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 9 Administrativo, quien mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, remitió el proceso ejecutivo por falta de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la caducidad de la acción ejecutiva, conforme a lo estudiado.

SEGUNDO: Rechazar demanda ejecutiva interpuesta por la señora RUTH STELLA MURCIA DIAZ y otros, en calidad de herederos de la señora Beatriz Díaz de Murcia (q.e.p.d.) **contra la UGPP**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; lo cual impide librar el mandamiento de pago.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** notifico a las partes de la providencia anterior, **hoy 01 de julio de 2020 las 8:00 a.m.**


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA